

Granada (Meta), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2015 00174 00

Proceso: Ejecutivo hipotecario

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, esta judicatura dispone señalar la hora de las **10:00 a.m.** del día 10 del mes de noviembre del 2022, con el fin de llevar cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 236-42716, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzara a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avaluó dado al bien, previa consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal.

Elabórese el respectivo aviso y efectúese las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en cualquiera de los siguientes periódicos “EL TIEMPO”, “LA REPÚBLICA”, “EL ESPECTADOR” o “LLANO 7 DÍAS” y, por supuesto, en la radial, al cual se le adicionará los siguientes ítems: i) la plataforma virtual que se utilizara para la diligencia de remate; ii) el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia; iii) la indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G. del P.; y el link o enlace donde se puede consultar el protocolo para la audiencia (Acuerdo, No. CSJMEA21 -32 del 11 de marzo de 2021 y la Circular PCSJC21-26)

Así mismo, se ordena que por Secretaría proceda a publicar copia del aviso de remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso de los interesados.

La mentada diligencia se llevará a cabo de forma virtual, para lo cual se utilizará la plataforma tecnológica institucional Microsoft TEAMS, y debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

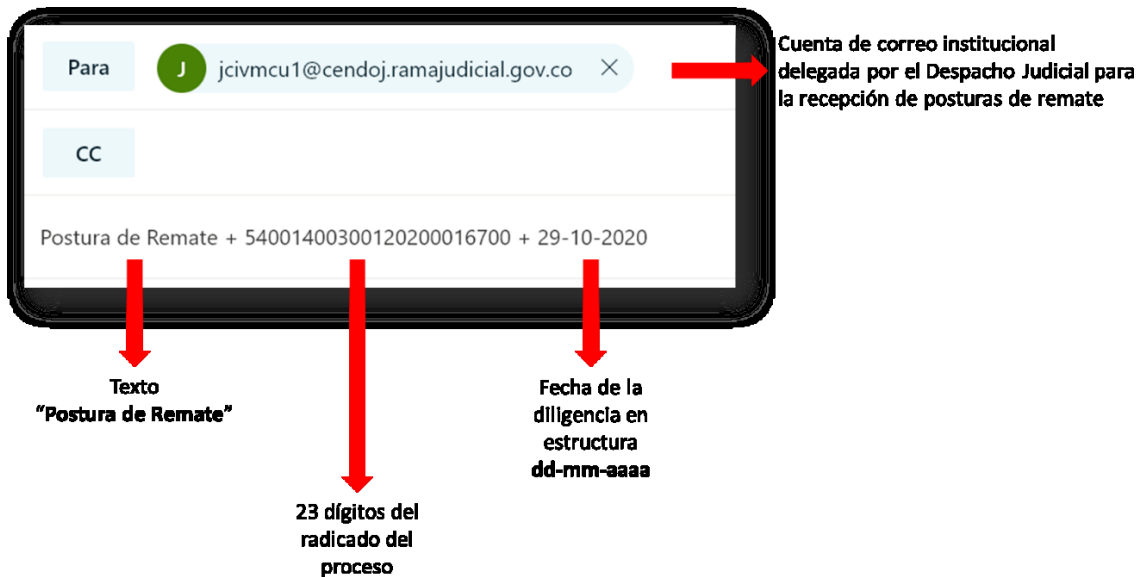
1. RADICACIÓN DE POSTURAS:

Las posturas deberán ser presentadas mediante mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico del Juzgado que es la siguiente: j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P., conforme lo dispone el Acuerdo, No. CSJMEA21 -32 del 11 de marzo de 2021, así:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente:

Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd -mm-aaaa, tal como se ilustra a continuación



ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo **452** del C. G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

2. CONTENIDO DE LA POSTURA:

La postura deberá contener la siguiente información básica: (1) El Bien o bienes debidamente individualizados por los cuales se hace postura; (2) La cuantía individualizada de la postura; (3) Si el postor es una persona natural deberá indicar el nombre completo, apellidos, número de identificación, número de teléfono celular y correo electrónico de éste o su apoderado; y (4) Si es una persona jurídica se indicará la razón social de la entidad, número de identificación tributaria (NIT) apellidos, número de identificación, número de teléfono celular y correo electrónico del Representante legal si se actúa a través de éste

3. ANEXOS A LA POSTURA:

El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, **en formato pdf**: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas con fecha de expedición no superior a 30 días; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

3. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL:

3.1. Ingreso a la audiencia:

Las audiencias de remate son públicas, serán virtuales y se efectuarán mediante la plataforma tecnológica MICROSOFT TEAMS.

El enlace para acceder a la audiencia virtual se publica en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito. Desde allí se accede a la sección de remates del Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

No obstante, el link u enlace por el cual podrán los interesados ingresar a la diligencia, es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTdhZWZiZTAAtNTFmMi00NTQyLWE5ZTMtMmE2OTc3YTU3OWFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

3.2. Participación en la audiencia:

Para intervenir en la audiencia virtual debe “elevar la mano” en los controles de la reunión del Microsoft TEAMS y esperar que el Juez o el encargado de realizar el remate, le conceda el uso de la palabra. Se solicita mantener el micrófono apagado mientras no tenga el uso de la palabra.

4. OBTENCIÓN DE COPIA DEL ACTA DE LA AUDIENCIA:

La copia del acta y del registro en video de la audiencia se publica en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito y se subirá a la carpeta web del expediente digitalizado.

Para consultar los protocolos que estableció el Acuerdo No. CSJMEA21 -32 del 11 de marzo de 2021, abril el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial.gov_co/ESkyJNTf765KvuM-0td_W_5YBHG6G0CDI7m0TRGTkXNSwmq?e=Bl82px

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f07043c2e86d52ac4238d8940f6098e20949f433a68425734ccba2e86b8f83c**

Documento generado en 30/09/2022 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2021 00184 00

Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.** contra el señor **JOSÉ VÍCTOR JULIO BONILLA BONILLA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021¹, éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejecutado JOSÉ VÍCTOR JULIO BONILLA BONILLA fue notificado del auto en mención, en los términos dispuestos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso², sin proponer medio de defensa alguno dentro del término otorgado.

Que dentro del proceso se solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 236-1623 y 236-45864, los cuales se encuentran ubicados en el municipio de Fuente de Oro, departamento del Meta.

Teniendo en cuenta que, una vez revisados los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 236-1623 y 236-45864, se evidenció la existencia del acreedor hipotecario CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante auto del 21 de junio de 2022 se dispuso la citación de dicho acreedor, conforme lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término del traslado concedido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada el ejecutante adelanta la acción ejecutiva singular, cuya finalidad jurídica radica en obtener que se cancele a la parte actora las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, conforme a los pagarés identificados con los números 41326014265 y 3280867.

¹ Folios 20 y 21, Cuaderno principal.

² Folios 52 a 57 y 66 a 71, Cuaderno principal.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que el documento aportado suple las exigencias que la ley depreca y que se encuentra a cargo del deudor.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la actora de la presente acción.

Finalmente, como quiera que se encuentran registrados los embargos sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 236-1623 y 236-45864³, el despacho dispondrá su secuestro, así mismo comisionará al inspector de policía del municipio de Fuentedeoro para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmueble acá relacionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META**,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado **JOSÉ VÍCTOR JULIO BONILLA BONILLA**, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendado el 10 de diciembre de 2021⁴.

SEGUNDO. Registrado como se encuentra los embargos de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No 236-1623 y 236-45864⁵ de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto López, se decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor **INSPECTOR DE POLICÍA DE FUENTEDEORO- (META)**, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**.

El inspector comisionado no podrá fijarle honorarios al secuestro y deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la

³ Folios 60 a 61 y 64 a 65 Cuaderno principal.

⁴ Folios 20 y 21, Cuaderno principal.

⁵ Folios 60 a 61 y 64 a 65 Cuaderno principal.



Ley 446 de 1998. **Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.**

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$17.400.000.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8146eae224e0e476a685d4e3f12228ffb3001545cb3eebee164baa01ff2a7d2a**

Documento generado en 30/09/2022 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2022 00075 00
Proceso: Ejecutivo

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** seguido por la señora **MERCEDES CUBIDES JIMÉNEZ** contra el señor **JOSÉ ISRAEL GARAVITO GALINDO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 5 de mayo de 2022¹, éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejecutado fue notificado del auto en mención el 8 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022²

Una vez cumplido el término de traslado, el demandado guardó silencio y no propuso medio de defensa alguno dentro del lapso correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con la acción instaurada el demandante adelanta la acción ejecutiva singular, cuya finalidad jurídica radica en obtener que se cancele a la parte actora las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, conforme a la letra de cambio identificada con el No. 1.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que el documento aportado suple las exigencias que la ley depreca y que se encuentra a cargo del deudor.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

¹ Folios 14 y 15, Cuaderno principal.

² Folios 55 a 57, Cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META**

determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la actora de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META**,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado **JOSÉ ISRAEL GARAVITO GALINDO**, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendado el 5 de mayo de 2022³.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Folios 14 y 15, Cuaderno principal.

Código de verificación: **61a93eee823882c7d1ebc6a4b28d66c827f93979b61a164ad527babb881519e8**

Documento generado en 30/09/2022 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicado: 50313 4089003 2022 00230 01
Proceso: Segunda instancia

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la sociedad TECHNOMEDICAL S.A.S., en contra del auto proferido el 1 de junio de 2022.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 1 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) negó el mandamiento de pago solicitado por la empresa TECHNOMEDICAL S.A.S., al considerar que el título base de la ejecución no cumplía con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que la factura No. TE025897 del 30 de enero de 2019 carece de fecha de recibido y aceptación.

En atención a lo anterior, el 7 de junio de 2022 el apoderado de la sociedad TECHNOMEDICAL S.A.S. interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, alegando, por una parte, que la factura si cuenta con sello de recibido y aceptación y, por otra parte, que de conformidad con el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 94 Judicial para asuntos Administrativos, la entidad demandada aceptó que efectivamente se prestó el servicio por parte de la demandante y *“reconoció que los reactivos del laboratorio entregados en la factura de venta No. TE025897 por la suma de \$61.558.449 los utilizaron para el servicio de salud que presta la institución asistencial y hasta realizaron una propuesta de pago que fue aceptada.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 24 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) concedió el recurso de apelación ante éste Despacho.

CONSIDERACIONES

Para empezar, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 774 del Código del Comercio, el cual establece lo siguiente frente a los requisitos de la factura:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los



modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, para el caso en concreto, si bien el apelante alega que en la factura obra el sello de recibido y aceptado, lo cierto es que, una vez revisada de manera detallada la misma, se puede evidenciar que el sello impartido en la factura no se encuentra diligenciado, nótese que aunque el mismo indica “*recibido y aceptada*”, los espacios de nombre, C.C. o NIT, fecha y hora se encuentran vacíos.

En ese sentido, para el Despacho es claro que la factura No. TE025897 del 30 de enero de 2019, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del Código del Comercio, esto es, que la factura cuente con la fecha de recibido y el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla, situación que, a su vez, permite concluir que la misma no cumple las formalidades para que sea tenida en cuenta como título valor.

Al respecto, resulta dable afirmar que obviar estos requisitos sería imposible, pues no se podría determinar si la persona que está recibiendo la factura y, por consiguiente, se está obligando, cuenta con las facultades para suscribir este tipo de documentos, máxime cuando se trata de una entidad pública como en el presente caso, de manera que la razón de ser de los requisitos exigidos por el Código del Comercio encuentran su fundamento en la necesidad de que las obligaciones que presten el mérito ejecutivo sean aquellas que obren de manera clara, expresa y exigible, sin que permitan dar lugar a dudas respecto de las obligaciones contraídas por las partes.

Ahora bien, en lo que respecta a la pérdida del carácter de título valor de la factura por el no cumplimiento de los requisitos, dicha consecuencia jurídica fue prevista de manera clara por el Estatuto Comercial, al establecer que, cuando las facturas carezcan de algunos de los requisitos consagrados en el artículo 774, el efecto será que ésta pierda su carácter de título valor, situación que en efecto ocurre en el presente asunto y que imposibilita librar el mandamiento de pago solicitado.

Por otra parte, resulta importante aclarar que en el presente caso



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

tampoco sería procedente entender que la factura se aceptó de manera tácita, teniendo en cuenta que, para que dicha aceptación se consolide, se requiere que, dentro de los 3 días siguientes a su recepción, la misma no sea rechazada, situación que evidentemente no se puede entender surtida en el presente asunto, si se tiene en cuenta que no obra prueba de la recepción de la misma, nótese que en el sello no se diligenció la fecha de la recepción, por tal razón se hace imposible contabilizar los términos para que la parte interesada la hubiera rechazado.

Finalmente, es importante mencionar que, si bien la parte accionante señala que la entidad demandada aceptó la obligación durante una conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación y aportó copia de la misma, lo cierto es que dicho documento no hace parte de la factura que se pretende ejecutar ni es un documento anexo, de manera que, tampoco es dable asegurar que dicha conciliación tiene el alcance para complementar el título base de la acción y por esta razón prestar merito ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que son documentos totalmente independientes entre sí.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho que no le asiste la razón a la parte apelante, toda vez que se encuentra demostrado que la factura que se pretende ejecutar no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, puntualmente en lo que tiene que ver con fecha de recibido y el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla, situación que genera que la misma pierda el carácter de título valor y no sea posible librar el mandamiento de pago solicitado, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta)

Con todo lo anterior, éste Despacho confirmará el auto de primer grado proferido el 1 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 1 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac216a0cbe521f3eb0d17487d44db2005a09b1fd9d7ad8630aae8617ef7eeabb**

Documento generado en 30/09/2022 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>